

# El notario público y su actuación en la materia electoral

## *Notary Publics and their performance in the electoral matter*

Ismael Hermosillo Hernández\*

EL OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO ES PROPORCIONAR UN PANORAMA SOBRE LOS ELEMENTOS BÁSICOS QUE CARACTERIZAN EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO, CON ALGUNAS REFERENCIAS A LA NORMATIVA COMICIAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE NUESTRO PAÍS.

AL EFECTO, EN EL PRESENTE ENSAYO SE HACE REFERENCIA EN UN PRIMER APARTADO, A LA NOCIÓN DE DERECHO ELECTORAL, PARA DESPUÉS TRATAR LO RELATIVO A SUS FUENTES, SUS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN Y, FINALMENTE, SU EVOLUCIÓN EN NUESTRO PAÍS.

### *Abstract*

*The purpose of this work is to give a panorama on the basic elements of the Mexican electoral law, with some references to the electoral norms in the states of our country.*

*For this effect, it is referenced, in this essay, at first; the notion of electoral law, to later address what is related to its sources, its interpretation methods, and finally, its evolution in our country.*

\*Doctor en Derecho, Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. [ismaelhermosillo\\_hdez@hotmail.com](mailto:ismaelhermosillo_hdez@hotmail.com)  
Pág. 121 a 131

## El derecho electoral como objeto de estudio de diversas ciencias

La ciencia política, la sociología, la historia y, por supuesto, la ciencia del derecho, entre otras ciencias, estudian al derecho electoral, aunque cada una desde su respectiva y particular enfoque, analizando de él sólo aquellos aspectos que la correspondiente rama del saber puede ordenar y explicar con base en sus propios conceptos fundamentales, método y criterios de validez. Así, la sociología y la ciencia política estudian al derecho electoral como un elemento más dentro de la dinámica social y la dinámica del poder, respectivamente, que es efecto y causa de ciertos comportamientos de los agentes sociales, así como de diversas realidades políticas (desde la representación en el Congreso hasta la presencia en el escenario de distintas corrientes político-ideológicas); mientras que la ciencia del derecho lo estudia como parte del orden normativo jurídico.

Atento a lo anterior, con frecuencia se afirma que la comprensión integral de esta materia sólo puede lograrse mediante su estudio multidisciplinario. Sin embargo, la multidisciplinariedad como fórmula recomendada para aproximarse al derecho “electoral no debe entenderse en el sentido de que el estudio de éste deba o pueda hacerse utilizando una mezcla desordenada de conceptos y métodos pertenecientes a diversas ciencias. Por el contrario, cada una de las ciencias interesadas en el derecho electoral debe estudiarlo de manera autónoma y con riguroso apego a sus propias reglas.

En resumen, cada ciencia, desde su respectivo enfoque y método, así como bajo sus propias reglas, estudia una faceta distinta del derecho electoral, del cual existen, por lo tanto, no una, sino diversas perspectivas y, en consecuencia, no una, sino varias nociones.

Aún cuando el inicio de la serie de reformas constitucionales y legales en materia electoral, que condujo a la plena democratización del país, cabe ubicarlo a partir de la reforma política de 1977 (con algunos antecedentes en 1953, 1963 y 1972), todavía poco antes de 1988 existía en México poco interés en realizar estudios estrictamente

**Palabras clave**  
Notario Público, derecho electoral mexicano, constitucionalidad, legalidad, justicia, democracia y política

**Key Words**  
Notary Public, Mexican electoral law, constitutionality, legality, justice, democracy and politics.

jurídicos respecto del derecho electoral, debido, entre otras razones, a que éste no era plenamente eficaz, toda vez que los conflictos derivados de la inobservancia de sus normas se resolvían, con frecuencia, según criterios políticos y no estrictamente jurídicos; es decir, no imponiendo el Estado la vigencia de la norma vulnerada sino negociando las partes en conflicto una solución política que permitiera sortear el litigio sin afectación grave de la legitimidad política del “proceso electoral”.

El cumplimiento del derecho electoral con anterioridad, más que exigirse jurídicamente ante tribunales imparciales, se negociaba políticamente en el seno de la autoridad electoral administrativa, integrada en su mayoría por representantes de los partidos políticos, o en los colegios electorales, los que se integraban por legisladores o presuntos legisladores de obvia filiación partidista (dando lugar a lo que se conoce como contencioso electoral político), lo cual era irrelevante el estudio técnico-jurídico del derecho electoral. Sin embargo, la tendencia para dar juridicidad al derecho electoral (prácticamente iniciada apenas en 1987 con la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral) encontró una de sus formas más acabadas en 1996, con la consolidación de un sistema mexicano de justicia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de toda actuación de la autoridad electoral, por lo que puede afirmarse, con razón, que el derecho electoral es ahora totalmente jurídico y una más de las diversas fracciones o ramas en que se divide el derecho mexicano, integrado por normas cuya vigencia puede exigirse ante tribunales imparciales (de acuerdo con un contencioso electoral plenamente judicializado), y susceptible, por lo tanto, de ser integralmente estudiado por la ciencia del derecho, específicamente por el “derecho electoral” como disciplina jurídica autónoma.

### **Nociones de derecho electoral mexicano**

Casi todas las diversas nociones de derecho electoral coinciden en afirmar que el derecho electoral tiene por género próximo al derecho (considerando a aquél como una parte o fracción de éste o como un conjunto que agrupa a determinadas normas de las que integran el orden jurídico del país). Sin embargo, difieren al establecer el ámbito material del derecho electoral. Esto es, coinciden en sostener que el derecho electoral se integra por un conjunto de normas jurídicas, pero se diferencian al precisar qué normas son las que específicamente conforman la materia jurídica comicial.

De acuerdo con un ampliamente compartido punto de vista, el derecho electoral es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección por ciudadanos de los integrantes de los órganos representativos del poder público, en el entendido de que es frecuente identificar como derecho electoral también a aquellas normas jurídicas que regulan las votaciones por medio de las cuales los propios ciudadanos participan en forma directa en el ejercicio del poder público (por ejemplo, en la función legislativa, la definición de una cuestión crítica de la política gubernamental o la conclusión anticipada de algún encargo, por medio de la iniciativa, el referéndum, el plebiscito o la revocación de mandato, según sea el caso).

Es así como el derecho electoral (en tanto conjunto de normas constitucionales, legales, consuetudinarias, reglamentarias, jurisprudenciales y administrativas) puede concebirse como una técnica procedimental para garantizar o actualizar sólo la democracia representativa o, incluso, la democracia participativa o semidirecta, según se adopte la noción estricta o amplia que antecede.

Cabe destacar que, si bien mediante elecciones se designa a los integrantes de los órganos representativos del poder público, en realidad, las elecciones ni son el único sistema de designación de funcionarios (también hay designación por nombramiento, por ministerio de ley y por sorteo; además, también hay “elecciones” ajenas al derecho electoral en instituciones privadas basadas en la colegialidad, como ocurre con el consejo de administración de una sociedad mercantil), ni tampoco sirven sólo para designar personas. Las elecciones son la forma en que un cuerpo colectivo materializa la manifestación de su voluntad y, a través de ellas, el conjunto de los ciudadanos puede también expresar, como se indicó, su aceptación o rechazo a un proyecto legislativo, a una decisión de gobierno o al desempeño de una autoridad pública, entre otros ejemplos, tal como ocurre con el referéndum, la iniciativa popular, el plebiscito, la consulta popular y la revocación de mandato, entre otras figuras de democracia participativa o semidirecta.

El debate en torno a la noción del derecho electoral no se limita al ámbito académico, sino que trasciende, con destacada relevancia, al orden jurídico positivo. Esto básicamente debido a que las autoridades electorales (jurisdiccionales y administrativas) e, incluso, los legisladores, con frecuencia, se enfrentan a casos ante los cuales emiten pronunciamientos sobre qué normas y con qué orden integran al derecho electoral mexicano, con objeto de establecer, entre otros aspectos, los límites competenciales de las autoridades electorales y la procedencia de los respectivos medios de impugnación.

Con el propósito de abarcar tanto a las instituciones de la democracia representativa como las de la democracia participativa o semidirecta que involucran al derecho electoral, así como los diversos contenidos que lo conforman, Manuel Aragón Reyes propone un sugerente concepto de derecho electoral, al caracterizarlo como el “conjunto de normas reguladoras de la titularidad y ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, de la organización de la elección, del sistema electoral, de las instituciones y organismos que tienen a su cargo el desarrollo del proceso electoral y del control de la regularidad de ese proceso y la confiabilidad de sus resultados”. Precisamente, atendiendo a esos diversos contenidos que integran el derecho electoral, con sus correspondientes particularidades, surge la posibilidad de estructurado o concebido conforme a diferentes subsistemas normativos.

Los conceptos de Constitucionalidad, Legalidad, Justicia, Democracia y Política es un tema siempre actual, ya que no puede hablarse de Democracia, si no existe un Estado de Derecho Constitucional Democrático, porque de ahí se deriva la forma de cómo está estructurado y funciona el Poder Judicial o cómo dicen algunos, el Poder Jurisdiccional y, consecuentemente, de ahí depende la fortaleza o debilidad del sistema democrático.

Durante más de un siglo el Poder Judicial estuvo ausente del tema electoral, el sistema que imperaba basado en la Constitución y en la ley secundaria de la autocalificación de las elecciones y de las fórmulas políticas predominaron.

Las visiones encontradas en el tema electoral-político de José María Iglesias y de Ignacio L. Vallarta, con su tesis de la *Incompetencia de Origen*, prevaleció durante varios años.

La Constitución de 1917, es producto del movimiento armado de 1910, dejó fuera del ámbito electoral al Poder Judicial.

## **El notario público y su competencia en materia electoral**

Se entiende por fe pública a la “Autoridad Legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules, secretarios de juzgados, tribunales y otras instituciones oficiales; para que los documentos que autorizan en debida forma, sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario”.

Entonces, un “fedatario público” a quien la ley le otorga la facultad de dar fe pública de los actos o hechos que se celebran o suscitan ante él.

Por lo tanto, los documentos expedidos por fedatario público para que puedan tener el rango de documentales públicas, de acuerdo a una valoración deben cumplir con el requisito, de que los hechos que se asienten en el instrumento notarial, hayan sido constatados o presenciados por el propio notario y pasado ante su fe pública.

Por lo contrario, aquel documento que se expide por un notario público y que no le constan los hechos por no haberlos presenciado o percibido no tienen la calidad de documental pública.

Referente a lo anterior, los procesalistas electorales han sostenido que se consideran como prueba presuncional o indiciaria, por ejemplo, las declaraciones que consten en acta levantada por un notario público y que la haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados plenamente ante el notario y además, que asienten la razón de su dicho.

Encontramos en el enunciado anterior, que existe una diferencia para considerar que un instrumento expedido por notario público, debe dársele la categoría como documental pública, o como una mera presunción o indicio, ya que aquí el fedatario elabora un acta, anotando hechos supuestamente presenciados por el declarante, siendo por ello una prueba presuncional y en el segundo supuesto una prueba pública, la cual tiene valor pleno o bien, que se tenga como un mero indicio con limitado alcance probatorio.

No debemos de olvidar que, las autoridades auxiliares en la jornada electoral y los notarios públicos, al momento de expedir documentos, se encuentran sujetos a su ámbito legal de competencia.

Conviene distinguir que los notarios públicos, en ejercicio dan fe de hechos principalmente el día de la jornada electoral y las autoridades federales, estatales y municipales, podrán expedir certificación de hechos que les consten pero siempre actuarán a solicitud que les formulen los órganos electorales. En este caso, éstas constancias de las autoridades conllevan elementos de convicción, pero para que hagan prueba plena deben apoyarse en otros elementos de prueba, por ejemplo, una certificación de radicación o vecindad, que expida la autoridad municipal.

En el ejemplo anterior, la Ley Municipal del Estado de Nayarit, señala que es un función exclusiva del Secretario del Ayuntamiento, pero para que esta constancia derive de elementos de convicción plenos se requiere que vaya fortalecida con elementos, como son: persona que realizó la verificación del domicilio, opinión de los vecinos contiguos, precisar calle, número, punto cardinal, etcétera.

## **El notario público**

Es necesario señalar que la nueva legislación notarial en Nayarit precisa la intervención del notario en dos aspectos diferentes y concordantes a la actuación notarial de acuerdo tanto a la doctrina como a las diversas legislaciones: intervendrá como simple fedatario público (labor de actas y fe de hechos) y como notario total (jurista redactor de actos jurídicos).

Como fedatario, la ley señala que el notario certificará las actas de asamblea de cuerpos colegiados y de personas jurídicas y otros actos determinados en forma expresa, a fin de dar autenticidad y seguridad de la fecha en que se realiza el acto. En estos casos el notario es un fedatario certificante de lugar y fecha, pero no es un autor de documento, aunque pueda ser redactor o descriptor del mismo. Aquí comparte las facultades fedatarias (data fide) con funcionarios gubernamentales expresamente determinados en la propia legislación.

En materia de actos y contratos (expresivos, constitutivos o transmisivos) el notario actúa como tal: estudia, aconseja, determina, redacta, lee, explica, autoriza, publica y comunica, guarda inscribe y da testimonio.

Para precisar la intervención notarial y como recordatorio, a continuación se señalan los artículos que hacen referencia a la actuación notarial.

### **Facultades del fedatario público**

La legislación, por lógica jurídica, remite a la correspondiente legislación notarial en todo lo relativo a las facultades del notario.

Se debe insistir en relación a esta cuestión: la función notarial se limita a los actos y hechos jurídicos, que por disposición de la ley o voluntad de los interesados, pretenda dárseles autenticidad y fuerza probatoria. Para ello cuenta con la profesionalidad necesaria como requisito esencial: ser jurista; y debe encontrarse preparado filosóficamente para la explicación del derecho y el asesoramiento a la clientela, a más de la guarda del respectivo secreto.

El doble contenido de la función notarial da autenticidad, fuerza probatoria y exactitud de las percepciones sensoriales (actas y certificaciones), esto dos limitantes: la geografía en relación al territorio, en el cual se es notario en una demarcación notarial y la limitante por la razón de facultades conferidas por la ley a otros funcionarios.

Por ello, al señalar que la función notarial es meramente autenticatoria o de probanza, se anoto y se dijo que comparte la facultad con ciertos funcionarios, por ejemplo Ministerios Públicos, Ayuntamientos, Jueces de Primera Instancia, etc. Ahora se debe insistir que es absolutamente necesario conocer la geografía política de la demarcación notarial, puesto que solo se pueden intervenir en autenticaciones, dentro del territorio jurisdiccional salvo que exista acuerdo del y con el titular del poder ejecutivo para que se autorice la prorroga de Jurisdicción.

### **Normas documentales**

Como antes se ha dicho, la legislación se remite a las disposiciones de la ley respectiva, en materia de la actuación del notario. Nada se puede agregar, al respecto, que no sea conocido de todos que en cada una de las entidades federativas, domina, conoce y aplica la ley respectiva.

Sin embargo, existen ciertas normas no escritas ni expresadas constantemente que el notario debe respetar y tener siempre en cuenta para su actuación. Con mayor urgencia se requiere hoy, en la legislación agraria, donde se intervendrá a solicitud de parte interesada. El riesgo de ser acusados de preferencia o parcialidad es grave. Por ello a continuación se apuntan algunos detalles comunes a toda la actuación notarial.

## **El notario público ante las pruebas en materia electoral**

El notario público y su actuación, es fundamental, lo cual queda corroborado en los siguientes criterios relevantes y tesis jurisprudenciales:

### **Testimonios de los funcionarios de mesa directiva de casilla ante fedatario público, con posterioridad a la jornada electoral. Valor probatorio**

Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

### **Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000.—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3ELJ 52/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 307-308.*

### **Prueba testimonial. En materia electoral sólo puede aportar indicios**

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta,

no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

### **Tercera época**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253.*

### **Registro de partido político. La certificación notarial de las asambleas estatales de las organizaciones que lo pretendan, no tiene efectos absolutos para la determinación del número de afiliados**

En términos de los artículos 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2o. del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el instructivo que deberán observar las asociaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional, y cuarto punto del artículo 3o. del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán seguir las organizaciones políticas o agrupaciones políticas nacionales para constituirse como partidos políticos nacionales; se concluye que la

certificación que lleva a cabo el notario público en torno al quórum de instalación y votación en las asambleas estatales, no surte efectos de manera absoluta para la determinación del número de afiliados al partido político, toda vez que si la mera fe pública del notario fuera suficiente para determinar clara y ciertamente el número de afiliados de un partido político, con ésta sería suficiente y, por tanto, no existiría procedimiento alguno a cargo del Instituto Federal Electoral para verificar el acontecer de dichas asambleas, sino que bastaría lo afirmado por el notario para determinar ciertamente lo acaecido en las asambleas. En efecto, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como los acuerdos que emitió el Consejo General para la verificación de los requisitos de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político, establecen que será una comisión del propio Consejo General la que verifique en su integridad que las cédulas de afiliación correspondan a la credencial para votar, que sean verídicas y que las personas afiliadas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores. La razón de ello es que si bien del acta que levante el notario se puede desprender una presunción, *iuris tantum*, admite prueba en contrario, y la prueba idónea para desvirtuarla o confirmarla es la verificación que lleve a cabo el Instituto Federal Electoral. Debe, en adición, considerarse que la verificación realizada por el citado instituto tiene que prevalecer frente a la del notario, pues aquél es el organismo público autónomo, encargado de llevar a cabo la organización de las elecciones, y el notario es un simple particular, aunque esté dotado de fe pública, que actúa en auxilio subsidiario del mencionado instituto. Interpretar que la actuación del notario debe prevalecer frente a la labor de verificación que realizó dicho organismo sería ir en contra de la jerarquía e importancia en los órganos, y aceptar que un particular, con su actuar adolecido por una posible ineptitud, puede viciar un procedimiento de orden público que compete revisar fundamentalmente a la autoridad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/99.—Partido Acción Nacional.—13 de agosto de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 190-191, Sala Superior, tesis S3EL 128/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 878-879.*

**Testimonial ante notario. El indicio que genera se desvanece si quien depone fue representante del partido político que la ofrece (legislación de Oaxaca y similares)**

En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 205-206, Sala Superior, tesis S3EL 140/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 951-952.*

### **Acta notarial. Varios testimonios discrepantes sobre la misma, carecen de eficacia probatoria**

De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-097/2001.—Organización Política Nuevo Partido Sentimientos de la Nación.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 044/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 318-319.*

### **Partido político. Quien tenga interés legítimo puede solicitar el registro respectivo, y por ende, impugnar la denegación (legislación de Tlaxcala)**

De la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, se desprende la omisión respecto de quién o quiénes se encuentran habilitados para presentar la solicitud y documentación relacionada con el registro de partido político estatal, por lo que aplicando por analogía y de manera supletoria el artículo 1213 del Código Civil de dicha entidad, se concluye que cualquier persona con interés legítimo, esto es, al amparo de un derecho cierto, genuino y verdadero, de conformidad con las leyes aplicables, o bien, en cumplimiento de un deber impuesto por las mismas, se encuentra habilitado legalmente para presentar la documentación respectiva e iniciar el procedimiento de registro atinente. En efecto, el mencionado artículo 1213 dispone que La inscripción de los títulos en el registro puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo

en asegurar el derecho que se va a inscribir o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate, esto es, expresamente contempla el supuesto normativo del que carece la normatividad electoral local, siendo operativa la aludida supletoriedad, por tratarse en ambos casos de la misma institución jurídica. Esto es así, porque, por un lado, se trata del registro de partidos políticos y, en el otro, la norma refiere a una regla para la inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; consecuentemente en ambos casos se trata de un registro, si bien es cierto con características y propósitos específicos, también lo es que tanto uno como otro, como elementos de un complejo mayor que conforma la institución registral por parte del poder público, en cuanto al papel del Estado en el reconocimiento y tutela de determinadas actividades o situaciones del ser humano que, por su importancia, a efecto de contribuir a una pacífica convivencia, a la certeza y seguridad jurídicas, así como con el ánimo de que dichas situaciones o conductas desplieguen la eficacia que el ordenamiento jurídico en su conjunto desea que realicen, requieren de su anotación, previa verificación más o menos detallada, según sea el caso, y a través de los documentos conducentes, del cumplimiento de los requisitos de hecho y de derecho que sean exigidos por el orden normativo para que los hechos o actos sujetos a inscripción surtan plenamente sus efectos jurídicos. Además, el artículo 2o., del Código Civil de Tlaxcala señala que Las disposiciones de este Código son supletorias de las otras leyes del Estado salvo disposición de estas en contrario; mientras que, por su parte, el código electoral estatal no contiene disposiciones opuestas a dicha regla general, siendo innecesario que este ordenamiento electoral regule la aplicación supletoria de las normas civiles, habida cuenta que resultaría reiterativa al existir ya una previsión general en tal sentido. Consecuentemente, el solicitante del registro también tendrá legitimación para impugnar la negativa que en su caso hubiere pronunciado la autoridad competente, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-218/2000.—Organización Política Partido Justicia Social.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: José Alfredo García Solís.

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 109-110, Sala Superior, tesis S3EL 055/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 747-748.*

### **Registro de partidos políticos. La autoridad electoral no tiene facultades para implementar mecanismos de verificación directa de los requisitos para su obtención**

Una correcta interpretación de los artículos 19 y 20 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, pone de manifiesto que la forma de acreditación de los requisitos necesarios para integrar un partido político estatal consiste en la presentación, por los interesados, de las pruebas preconstituidas, específicamente por el legislador, entre las cuales están los testimonios expedidos por el registro público, en los que se dé fe de la celebración de las asambleas municipales requeridas, con la presencia del número de ciudadanos activos señalados como mínimo para cada municipio; la declaración de principios; el programa de acción; los estatutos, y la constancia de haberse llevado a cabo el acta de asamblea estatal constitutiva. Por su parte, el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala creó la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales, a la que confirió la facultad de revisar y analizar las solicitudes

de registro de las organizaciones aspirantes, así como para implementar la metodología para la revisión de los requisitos y el cumplimiento del procedimiento previsto legalmente. Lo anterior pone de manifiesto que, si las citadas facultades se constriñen a realizar la revisión de la documentación presentada por los solicitantes, para constatar si satisface los requisitos previstos por el código, así como a corroborar que se respetó el procedimiento contemplado al respecto, estas atribuciones no comprenden la de instrumentar mecanismos de verificación directa sobre la veracidad de los hechos consignados en los instrumentos notariales, como la real existencia de los ciudadanos integrantes de la organización, y su afiliación libre a la misma; de modo que, en los casos en que la autoridad electoral ocurra a mecanismos como el indicado, o a otros semejantes, incurre en un exceso de sus facultades.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-219/2000.—Organización Política del Centro Democrático del Estado de Tlaxcala.—16 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 135-136, Sala Superior, tesis S3EL 117/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 884-885.*

De esta manera, hemos visto en forma resumida, la participación del fedatario público en las pruebas, y aunque parezca paradójico, la carga de la prueba es una consecuencia, ya que cuando en un proceso las partes no aportan los elementos probatorios, la ley indica a cual de ellas corresponde probar cada hecho determinado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para este tema, de las pruebas y su valoración en materia electoral, véase a la Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, en la Revista Jurídica “Acceso a la Justicia”, editado por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. De este tema, la Doctora Elizondo Gasperín dictó conferencia en el Auditorio de la Facultad de Derecho de la UAN (Tepic, Nayarit).